

Boletín Canónico-Moral de 1971

I. ROMANO PONTIFICE

1. *Constitución apostólica "Divinae consortium naturae"*. En la revisión del rito del sacramento de la Confirmación se pretendían dos cosas principalmente: poner más de relieve la relación íntima de este sacramento con el conjunto de la iniciación cristiana y ponderar la singular comunicación del don del Espíritu Santo que en él se confiere a los regenerados en Cristo.

La revisión era particularmente delicada, tanto por la oscuridad que presenta en la historia la administración de este sacramento en relación con el del bautismo, como por las dudas existentes sobre los elementos que constituyen esencialmente el rito sacramental y por la fórmula, tan diferente de la nuestra, que empleaban los ministros en el rito oriental al conferirlo. Además se debe tener presente que la Iglesia no puede cambiar la sustancia de los sacramentos, aunque pueda modificar los ritos esenciales a lo menos en algunos de ellos.

Todos estos puntos ha tenido presente la Santa Sede al revisar el modo de administrar la Confirmación. La fórmula que se empleará en adelante en el rito latino será la misma que estaba en uso en la Iglesia Constantinopolitana desde los primeros siglos: *Accipe Signaculum doni Spiritus Sancti*, ya que expresa muy bien la unción espiritual de la tercera persona de la Santísima Trinidad, que se comunica singularmente a los fieles en este sacramento. Esta fórmula la pronuncia el ministro mientras realiza la unción de la frente del confirmado con el santo crisma, mediante la imposición de la mano.

Las discusiones y dudas que existían sobre los elementos del

signo sacramental quedan ya suficientemente eliminadas. Tiene gran importancia simbólica, pero no afecta al valor del sacramento, la imposición de manos que se hace al comienzo del rito, antes de la administración del sacramento. No es tampoco necesaria para la validez del mismo la imposición de los demás dedos de la mano del ministro sobre la cabeza del confirmando, mientras su pulgar le unge la frente previamente bañado en el santo crisma, aunque esa imposición debe practicarse conforme a la rúbrica. La unción hecha directamente con el pulgar, excluida la mediación de cualquier instrumento, es por sí suficiente imposición de la mano¹.

2. *Exhortación apostólica "Quinque iam anni"*. Al término del primer lustro postconciliar dirige Paulo VI una llamada, entre angustiada y esperanzada, a la corresponsabilidad de los miembros del Colegio episcopal en la tutela y exposición del depósito de la fe.

Con un confortante aumento de la proclamación de la palabra de Dios coincide el hecho de que "muchos fieles se ven turbados en su fe por una acumulación de ambigüedades, incertidumbres y dudas que la afectan en lo que ella tiene de esencial: los dogmas trinitario y cristológico, el misterio de la Eucaristía y de la presencia real, la Iglesia como institución de salvación, el ministerio sacerdotal en el seno del pueblo de Dios, el valor de la oración y de los sacramentos, las exigencias morales que se refieren, por ejemplo, a la indisolubilidad del matrimonio o al respeto a la vida. La misma autoridad divina de la Escritura se pone en contingencia por una dimitización radical".

Ante esta situación tan grave y ante la tendencia a proclamar "una vida cristiana privada del elemento religioso", el Papa recuerda a los Obispos la responsabilidad que, sobre el depósito de la fe y la proclamación del Evangelio, asumieron al recibir la imposición de las manos, como lo ha recordado el Concilio (LG 25). Hay que exponer la fe al pueblo en términos asequibles; pero sin traicionar jamás la verdad y la continuidad de la doctrina de la fe, sin permitir que se afirmen como criterio de verdad opiniones más o menos generalizadas, por el hecho de serlo y estar comprobadas en encuestas sociológicas.

Sin duda que se deben atender las justas exigencias de la

¹ AAS 63 (1971) 657-664.

mente humana, que la ciencia teológica y exegética tiene una misión importantísima al servicio de la verdad y como auxiliar del magisterio auténtico. Pero "la teología como ciencia de la fe no puede encontrar su norma sino en la Iglesia, comunidad de creyentes... De igual modo..., el dato revelado no puede reducirse a los análisis de la hermenéutica, puesto que los trasciende por su origen y por su contenido". Queda una inmensa tarea en la elaboración de una antropología cristiana; "pero en presencia de la riza que causa hoy en el pueblo cristiano la divulgación de hipótesis aventuradas o de opiniones que perturban la fe, tenemos el deber de proclamar con el Concilio que la verdadera teología se apoya sobre la palabra de Dios escrita, inseparable de la santa Tradición, como sobre fundamento permanente".

Sin arredrarse ante las críticas de la sabiduría teológica humana, en valiente ejercicio comunitario de la misión para interpretar auténticamente la fe de la Iglesia, no se deben atender ciertas sugerencias de inoportunidad del momento para hacer declaraciones. Más bien hemos de sentir el conjuro apremiante de S. Pablo (2 Tim 4,1-5).

La verdad de la doctrina ha de presentarse garantizada con la santidad de la vida, con un celo pastoral caritativo y acogedor, con una combinación de prudencia delicada y firmeza clarividente, que serán fruto del discernimiento de espíritus. Mejor que cualquier comentario será la consideración profunda de este exhorto tan grave y emocionado².

3. *Exhortación apostólica "Evangelica testificatio"*. El Papa y la Iglesia tienen confianza en el testimonio evangélico que ofrece la vida religiosa. Esta conserva plenamente su actualidad y merece ser confirmada en su genuina forma, frente a desviaciones y reformas exageradas.

En su triple forma, contemplativa, apostólica y mixta, la vida religiosa debe vivirla cada Instituto en fidelidad al carisma de quien lo fundó guiado por el Espíritu de Dios, haciendo las acomodaciones que pidan los tiempos para mantener joven su vitalidad.

Comenta el Papa los compromisos esenciales concretados en la triple consagración de los votos, ilustrando su sentido e indicando normas oportunas para mantenerla en todas sus exigencias,

² *Ibid.*, 97-106.

sin dejar de sensibilizarse y de abrirse en algunas modalidades a las condiciones de nuestra época, conforme a la orientación del Concilio.

Unas consideraciones muy inspiradas en el ejemplo de Jesucristo y en el espíritu del Evangelio ponen de relieve la importancia del estilo de vida particular de los religiosos, fundado en la observancia regular, en la vida interior, en el espíritu comunitario.

La renovación y progreso espiritual dependen de la oración personal, del silencio necesario para oír la voz del Señor, de la fraterna caridad y de la vida litúrgica y sacramental.

Cuanto más necesarios le son al mundo actual los ejemplos encarnados en la vida de los fieles, tanto más urgente y apreciable se hace la renovación genuina de la vida religiosa, que irradie al mundo el esplendor del espíritu de Cristo³.

4. *Vocación monástica y sacerdocio no están en oposición.* "Hoy piensan algunos que está menos indicada la ordenación sacerdotal para los cenobitas y eremitas que no ejercitarán nunca el ministerio sacerdotal... Esta opinión carece ciertamente de sólido fundamento. En efecto, muchos santos y la mayor parte de los religiosos quisieron unir sacerdocio y profesión de vida monástica porque veían armonizadas la consagración propia del sacerdote y la consagración propia del monje. Realmente, la verdadera soledad, en la que no se ocupa el alma más que de Dios..., prepara de manera especialísima el alma del sacerdote para ofrecer santamente el sacrificio eucarístico, fuente y cima de toda vida cristiana (LG 11). Y cuando al sacerdocio se añade el ofrecimiento pleno de sí mismo, con el que se consagra a Dios el religioso, éste se configura de manera especial a Cristo, que es juntamente sacerdote y hostia... El cuidado del pueblo de Dios lo ejercitáis vosotros celebrando el sacrificio eucarístico, según la costumbre de hacerlo diariamente. La vocación cartujana, siempre que se la cumpla con fidelidad, hace propia de cada monje que ejecuta los sagrados misterios la intención universal inherente al sacrificio eucarístico"⁴.

5. *Carta apostólica Octogesima adveniens.* Como otros predecesores suyos, Paulo VI aprovechó un aniversario señalado de

³ *Ibid.*, 497-526.

⁴ *Ibid.*, 447-450.

la *Rerum novarum* para reafirmar y continuar las enseñanzas de los Papas, atendiendo a “ulteriores aplicaciones y dimensiones de la justicia social” (n. 5). He aquí los títulos y subtítulos:

La *Introducción* hace un llamamiento universal a una mayor justicia, refiriéndose a la variedad de situaciones de los cristianos en el mundo, señala el mensaje específico de la Iglesia, la magnitud de los cambios en curso (n. 1-7).

Nuevos problemas sociales. Se mencionan: urbanismo, cristianos de la ciudad, jóvenes; situación de la mujer; los obreros; las víctimas de la transformación; discriminación; derecho a la emigración, creación de empleos, medios de comunicación social, ambiente natural (n. 8-21).

Aspiraciones fundamentales y corrientes de ideas: Ventajas y límites de los reconocimientos jurídicos: la sociedad política, ideologías y libertad humana; los movimientos históricos; atracción de las corrientes socialistas; evolución histórica del marxismo; renacimiento de las utopías, interrogantes de la sociedad sobre el hombre, ambigüedad del progreso (n. 22-41).

Los cristianos ante los nuevos problemas: Para una mejor justicia; cambios de corazón y de las estructuras, significación cristiana de la acción política, repartición de responsabilidades (n. 42-47).

Invitación a la acción: Necesidad de empeñarse en la acción. Pluralismo de las opciones (n. 48-52)⁵.

6. *El aborto directo, absolutamente ilícito.* Al final de una de las audiencias generales (27, I, 1971), hizo el Santo Padre la siguiente declaración para la televisión francesa:

“Existen valores que son como piedra de toque de una civilización. Si se los ataca, queda amenazado el hombre mismo. Así, atentar contra la vida humana, bajo cualquier pretexto y bajo cualquier forma, es desconocer uno de los valores esenciales para nuestra civilización. En lo más profundo de nuestra conciencia —cada cual lo puede comprobar— se afirma como principio incontestable y sagrado el respeto de toda vida humana, de la que se despierta, de la que no pide sino desarrollarse, de la que se encamina hacia su disolución, sobre todo de la que es débil, desprovista, sin defensa, de la que está a merced de otros.

El Concilio lo ha recordado recientemente con fuerza: Toda

⁵ *Ibid.*, 401-441.

vida es sagrada. A excepción de la legítima defensa, nada autoriza jamás a un hombre para disponer de la vida de otro, como ni de la suya propia. A contracorriente, si es menester, de lo que se piensa y de lo que se dice a veces junto a nosotros, repetimos sin cansarnos: Toda vida humana debe ser respetada absolutamente. Por lo mismo, el aborto, la eutanasia, son homicidio”⁶.

7. *Motu proprio* “*Causas matrimoniales*”. Ya en tiempo del Concilio, y aun antes, se pedía a la Santa Sede de diversas partes que aligerase las normas que rigen los procesos judiciales en las causas matrimoniales. La demanda era, por una parte, legítima, para remediar dilaciones excesivas de situaciones penosas. Pero también muy delicada, por tratarse muchas veces de un derecho directamente divino, y siempre de cuestiones que, en el ambiente actual de devaluación de la condición sagrada del matrimonio y de la firmeza de sus vínculos, requieren la máxima ponderación y cautela.

Pero el Santo Padre ha juzgado conveniente simplificar la disciplina hasta aquí vigente. Después de determinar el fuero competente para las diversas causas, el *Motu proprio* facilita notablemente la composición de los tribunales en circunstancias precarias de personal disponible; y sobre todo aligera, sin perjudicar a su seriedad, la doble sentencia conforme, por obligatoria apelación al tribunal superior para revisión de la causa sentenciada favorablemente para el actor. Establece, además, reglas especiales para aquellos casos particulares en los cuales la evidencia del caso permite una resolución rápida, sin temeraria inconsideración para con las exigencias del derecho divino. Así, pues, siguiendo las líneas fundamentales del proceso canónico tradicional, se ha logrado la anhelada modificación procedural. Una de sus notas características nuevas es la admisión de laicos al ejercicio de la potestad de jurisdicción eclesiástica⁷.

8. *Motu proprio* “*Sedula cura*” para reorganizar la Comisión

⁶ V. *Documentation catholique*, 68 (1971) 156. Los que minimizan los principios morales absolutos tienen ocasión de reflexionar sobre las consecuencias de ciertos asertos, hoy no raros. Ni la directa esterilización irreversible ni el aborto directo son ya actos absolutamente injustificables para algunos que hace todavía cinco años los consideraban evidentemente inmorales. Las Conferencias de muchos países tienen que dar voz de alerta.

⁷ AAS 63 (1971) 441-446.

bíblica. A fin de dar mayor agilidad al funcionamiento de este organismo, creado por León XIII en 1902, el Papa actual ha querido reordenarlo en lo que se refiere a su actuación, a los temas de estudio, distribución de las diferentes funciones, número y elección de sus miembros, duración de su permanencia en el encargo. Once artículos bien precisos disponen todo lo relativo a estos propósitos⁸.

9. *Consejo pontificio "Cor unum"*. En orden a promover el progreso humano y cristiano con mejor orden y eficacia, el Papa ha encargado al Cardenal Secretario de Estado que establezca en Roma, bajo su presidencia, el mencionado Consejo. Misión del Consejo será la de armonizar las iniciativas de todos los organismos y fuerzas católicas para el intercambio de informaciones y para una cooperación mejor concertada a favor del progreso humano, con el empleo de los medios más aptos.

Como explicaba algo más tarde *L'Osservatore romano*, no se corre riesgo de centralizar la ayuda y asistencia de los Organismos católicos ya constituidos con ese fin, ni de desvirtuar las campañas benéficas de Cuaresma. Tampoco aumentará la máquina burocrática, porque en el Secretariado del Consejo se ocupará el personal estrictamente necesario para el servicio de información y coordinación⁹.

II. CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE

1. *Nuevo reglamento para examinar las doctrinas*. Conforme al n. 12 del M. pr. *Integrae servandae* (7, XII, 1965), se ha fijado el reglamento para examinar las doctrinas denunciadas.

Con procedimiento extraordinario puede actuar el Congreso de Superiores y Oficiales en los casos urgentes de manifiestos errores, expresados con daño real o inminente para los fieles, poniéndose al punto en contacto con el Ordinario o con los Ordinarios interesados e invitando por medio de ellos al autor a corregir el error.

El procedimiento ordinario es más lento. Si el Congreso decide que ciertas publicaciones o conferencias deben ser examinadas atentamente, se nombran dos peritos que examinen la con-

⁸ *Ibid.*, 665-669.

⁹ *Ibid.*, 669-673.

formidad de las mismas con la revelación y con el magisterio, que emitan su juicio y que sugieran eventuales providencias. Un Relator pro auctore expondrá con veracidad los aspectos positivos de la doctrina, la posible benigna interpretación de la misma y los méritos del autor; replicará a las observaciones de los expertos y expresará su juicio sobre el influjo de las opiniones del autor.

Dictámenes, relaciones, documentos y datos útiles para el juicio complexivo se someten al estudio de los Consultores de la Congregación, al menos una semana antes de celebrarse su consejo. El Relator asiste mientras los Consultores expresan su parecer de palabra o por escrito, y puede responder a sus argumentos o dar explicaciones. Para la Congregación ordinaria los Cardenales reciben, al menos una semana antes de la discusión, todo el material hasta aquí indicado; y expresan su parecer, que será sometido al juicio superior del Santo Padre en la próxima audiencia del Cardenal o del Secretario.

Si en el examen se encuentran proposiciones erróneas o peligrosas, le son comunicadas al autor por medio del Ordinario, dándole lugar a una explicación por escrito en el plazo de un mes hábil. Si pareciere oportuno, podrá también ser invitado a un encuentro personal con comisionados por la Congregación. Su respuesta, y eventualmente el resultado del encuentro personal, se somete a la Congregación ordinaria para que decida. Si de la respuesta o diálogo resultaren nuevos elementos doctrinales que requieran valoración más profunda, serán sometidos al Consejo de los consultores, y después a la Congregación ordinaria. Si el autor no responde o no se presenta a coloquio, la Congregación ordinaria decidirá las medidas oportunas.

Como se ve, la vigilancia obligada sobre la ortodoxia doctrinal de las publicaciones respeta en la Iglesia todo lo posible las iniciativas y las decisiones de los autores¹⁰.

2. *Normas para instruir las causas de reducción al estado laical de ordenados "in sacris"*. Cuando un sacerdote vacila en su vocación, lo primero que debe hacer su Ordinario, diocesano o religioso, es tratar de confirmarle en ella, facilitándole las ayudas oportunas. Si sus esfuerzos resultan ineficaces y el sujeto en cuestión persiste en solicitar la reducción al estado laical con

¹⁰ *Ibid.*, 234-236.

dispensa de las obligaciones anejas al orden sagrado, se han de recoger informaciones atendibles por su credibilidad y competencia, en orden a poder formar un juicio sobre la consistencia de las causas alegadas por el solicitante y sobre la conveniencia de atenderlas. A este fin se disponen interrogatorios y testimonios sobre una serie de puntos que se precisan en el reglamento de la Congregación. Pero ya no se requiere el proceso judicial que establecían las Normas de 1964.

En el nuevo reglamento se determina también el Ordinario a quien corresponde normalmente, o en circunstancias especiales, llevar adelante los informes y tramitarlos ante la Santa Sede; así como la intimación del rescripto de reducción al estado laical, si el Papa tiene a bien concederlo. Finalmente, se enumeran las disposiciones oportunas para evitar el escándalo, y se hace constar tanto la suspensión de facultades ministeriales como la prohibición de ciertos cargos de dirección o docencia en escuelas católicas y centros eclesiásticos¹¹.

3. *Bautismo de hijos de paganos.* En algunos países de misiones, como en la diócesis de Dapango (Togo), ocurre que padres paganos, sin intención de convertirse personalmente, piden el bautismo para sus hijos. El concedérselo evitaría que esos niños profesen más tarde el islamismo. Pero no habría garantía de que recibirían educación cristiana. Por eso se pensó en una solución intermedia: admitirlos a los primeros ritos del catecumenado, adquiriendo así un cierto derecho a seguir su desarrollo religioso y a poder catequizarlos y conducirlos más tarde al bautismo por propia determinación de los catecúmenos.

Consultada al respecto la Congregación, respondió el Cardinal Prefecto:

Los hijos de padres fervientes está puesto en razón que nazcan "cuanto antes" a la vida de hijos de Dios.

Los hijos de padres "irregulares" (eufemismo que comprende cristianos polígamos, concubinarios, sin ninguna práctica religiosa, interesados en el bautismo por motivos de conveniencia laical) no deben ser bautizados en la infancia antes de lograr, en cuanto se pueda, que los padres tomen conciencia de sus responsabilidades; y es menester que ofrezcan garantías sobre la educación católica de los hijos (a lo menos por mediación de otros

¹¹ *Ibid.*, 303-312.

miembros de la familia, o de los padrinos, o de la comunidad cristiana). Cuando existan suficientes garantías a juicio de los pastores de la Iglesia, se podrá proceder al bautismo, puesto que se administra "en la fe de la Iglesia". En el caso contrario, se puede sugerir a los padres la inscripción de sus niños con miras a un bautismo posterior, o el mantener contacto con los pastores con el fin de ver un día satisfecha su petición del bautismo.

Los niños llegados al uso de razón pueden determinarse por sí mismos para ingresar en el catecumenado y pedir el bautismo; pero los pastores se regirán, en cuanto a su admisión, por las normas que hubiere dado la respectiva Conferencia episcopal¹².

III. CONGREGACION PARA LOS OBISPOS

Título de los Obispos dimisionarios. Según determinación tomada después de su reunión plenaria, la Congregación de los Obispos ha determinado que los Obispos diocesanos dimisionarios de rito latino continúen con el título de la diócesis que rigieron, con la oportuna aclaración de Obispo *en otro tiempo, o anteriormente, de X*¹³.

IV. CONGREGACION PARA EL CULTO

1. *Nuevo "Ordo benedicendi oleum catechumenorum et infirmorum et conficiendi chrisma"*. Revisados en el misal romano los ritos de la semana santa, se ha modificado también oportunamente, y se ha simplificado notablemente este rito de bendición de los santos óleos. Normalmente seguirá practicándose en la misa crismal, y sustituirá al antiguo del *Pontificale romanum*.

En los habituales prenotandos doctrinales y pastorales sobre

¹² V. *La maison Dieu*, 104 (1970) 41-45; 98 (1969) 59-62; *Notitiae*, 7 (1971) 64-70. Esta resolución parece extensible a los hijos de padres paganos que soliciten el bautismo para sus hijos, siempre que se cumplan las condiciones aquí expresadas.

¹³ Así lo comunicó el Sr. Nuncio de Madrid al entonces Presidente de la Conferencia episcopal española, el llorado Mons. Morcillo. En el Anuario pontificio de 1970 aparecía ya Mons. Weber como "antes Arzobispo-Obispo de Estrasburgo".

la realización y significado del rito se observan importantes modificaciones: Materia apta para los sacramentos de la Confirmación y de la Unción de enfermos son, además del aceite de olivas, también aceites sacados de otras plantas, "conforme a las circunstancias"; es decir, cuando el aceite de olivas no se puede obtener sin notable dificultad, conforme a las circunstancias de las diversas regiones. Esta interpretación nos parece que responde a la mente de la Santa Sede sobre esta expresión, que puede resultar ambigua. El crisma se hace con aceite y aromas, o con una sustancia aromática, según el n. 4; es decir, en su preparación se pueden emplear sustancias olorosas, además del bálsamo. La bendición del crisma es de exclusiva competencia de los Obispos, según antiquísima tradición en la Iglesia. La del óleo de enfermos, normalmente les corresponde a ellos y a los sacerdotes que gozan de especial facultad por el mismo derecho o por concesión apostólica; pero también a cualquier sacerdote en caso de verdadera necesidad. La del óleo de catecúmenos se les puede delegar con relativa facilidad a los sacerdotes que administran el bautismo.

Se observa la supresión de varios exorcismos, que existían en el rito abrogado. Acaso porque en nuestro ambiente suenan a algo anacrónico. Pero no debe contribuir esta supresión, en modo alguno, a favorecer la tendencia de poner en duda la acción (o aun la misma existencia) del demonio y de su poder infernal sobre el género humano¹⁴.

2. *Ordo confirmationis*. Se va completando la revisión de los ritos sacramentales. La poliglota vaticana ha publicado este año el rito que se ha de observar en la confirmación, dentro o fuera de la misa, precedido de oportunos prenotandos sobre la dignidad del sacramento, modo de ejecutarlo, adaptaciones que pueden tener lugar. El pequeño volumen se abre con la Constitución *Divinae consortium naturae* y se cierra con el *Ordo*, los formularios de la misa ritual y textos bíblicos para las lecturas¹⁵.

3. *Edición típica de las Horas u Oficio divino*. Comprenderá cuatro volúmenes, correspondientes al tiempo de Adviento y Navidad; Semana Santa, Cuaresma y tiempo pascual hasta el día

¹⁴ *Editio typica*, Polygl. Vat. 1971, 17 p.

¹⁵ *Editio typica*, Polygl. Vat. 1971, 52 p.

de Pentecostés inclusive; primera a décimaquinta semana del tiempo entre año; démicasexta a trigésima cuarta semana del mismo. Las ediciones vernáculas tendrán probablemente dos volúmenes, suprimiendo repeticiones¹⁶.

4. *Institutio generalis de liturgia Horarum*. La Introducción a la Liturgia de las Horas hace en cinco capítulos, con 284 números, una exposición teológica, bíblica y pastoral sobre la importancia de las horas en la vida de la Iglesia. Conforme al principio tradicional de santificar las diversas partes de la jornada, el Oficio se articula sobre dos goznes, *Laudes y Vísperas*, que recuerdan, respectivamente, la resurrección de Cristo y la oración del ocaso con acción de gracias. Entre la mañana y el medio día se mantiene otra breve oración, la *Hora media*. Al término de la jornada se rezan las *Completas*, como pausa de recogimiento. En el tiempo que resulte más acomodado se tiene el *Officium lectionis*. Los capítulos 3-5 exponen los diversos elementos, salmos, responsorios, himnos, cantos, lecciones, preces, explicando de paso el criterio seguido en su ordenación.

Por lo que toca a la obligación, se responsabiliza a cada cual, induciéndole al convencimiento de la necesidad de hacer del breviario, “no sólo la fuente de la piedad y el alimento de la oración personal”, sino también el alimento y estímulo de la “acción pastoral y misionera —derivada de la plenitud de la contemplación— para consuelo de la Iglesia entera” (n. 28). En el n. 29 se dice más concretamente: “Por consiguiente, los Obispos, presbíteros y demás ministros sagrados que han recibido de la Iglesia el mandato de celebrar la liturgia de las Horas, cumplan diariamente su curso entero, guardando, en lo posible, la verdad de las horas.”

Por consiguiente, más que en la obligación jurídica, se insiste en la coherencia entre vida sacerdotal y vida cristiana, conforme a las exigencias actuales. Asimismo, más que la circunstancia de tiempo, se urge el objeto del deber.

El Código de rúbricas del misal y del breviario publicado en 1960 (n. 142) completaba la prescripción del c. 135 del Código, en cuanto a la recomendación expresa de ajustar el rezo de cada Hora al tiempo del día indicado para la misma. A continuación (n. 143) no dejaba de advertir, como el Código canó-

¹⁶ Publicados ya dos volúmenes, se imprimen los otros.

nico, que “para satisfacer a la obligación basta que todas las horas canónicas sean recitadas dentro de las veinticuatro horas del día”. La Constitución sobre la liturgia se mantuvo en la misma línea (n. 88, 94). Y conforme a esa disciplina se ha de entender la novísima ordenación. Conviene, sin embargo, notar que no todas las partes del breviario se prescriben con la misma gravedad. Así se desprende del modo de urgirlas: las que constituyen el núcleo, los Laudes y las Vísperas, “guárdense de omitirlas, si no es por causa grave”; el Oficio de la lectura cúmplase con fidelidad; la Hora media y las Completas tómense de corazón. Todo el conjunto es un sacro deber. Aunque no se formula en términos jurídicos, sino como exigencia vital de la Iglesia y para el propio sacerdote (n. 1-18), obliga en toda su materialidad indudablemente; y se debe cumplir, a poder ser, según el curso natural de las horas, para mejor santificarlas. Supuesto que no se pueda observar fielmente ese curso, parece claro que no cesa la obligación de rezar, sin embargo, cada una de las Horas; bien adelantando su rezo, bien recuperándolo, si pasó el tiempo más a propósito. La circunstancia de “la verdad de las Horas”, que es modo y no sustancia de la obligación, no es tal que, en la imposibilidad de observarla, suprima el deber principal, conforme a un criterio garantizado por toda la tradición sobre las obligaciones morales¹⁷.

5. *Traslado de solemnidades impedidas.* Entre las respuestas officiosas de la Congregación destacamos una que se refiere al traslado de solemnidades impedidas por un día litúrgico que goza de preferencia. Generalmente suelen trasladarse al día más próximo, conforme a las Normas del año litúrgico, n. 60. Pero cuando en Adviento o Cuaresma no puedan trasladarse al día siguiente, y habrían de celebrarse con notable retraso, el n. 5 de dichas normas establece que se celebren por lo regular el día precedente, si está libre. Podemos ofrecer un ejemplo confirmativo: la solemnidad litúrgica de San José se celebrará en 1972 el día 18 de marzo¹⁸.

6. *Fuentes bautismales en iglesias no parroquiales y capillas.* El Sínodo romano celebrado por Juan XXIII (1960) había concedido al Cardenal Vicario facultad para permitir que el bau-

¹⁷ V. *Notitiae*, 7 (1971) 145-214.

¹⁸ *Ibid.*, 217; v. *Ibid.*, 6 (1970) 405.

tismo fuera administrado también en las clínicas. Al aplicar el Cardenal dell'Acqua las nuevas Normas establecidas para el bautismo de los niños, determinó que no se celebren bautismos ni en casas particulares, ni en clínicas, de no ser en caso de necesidad, o por otra razón pastoral verdaderamente apremiante. El lugar del bautismo ha de ser normalmente la iglesia parroquial, para significar mejor que el bautizado entra a formar parte de la comunidad eclesial.

Alguien pensó que esta disposición estaba en pugna con la del Sínodo. Pero la Congregación para el culto divino, después de observar que en lo jurídico el *Ordo baptismi parvulorum*, aprobado por el Santo Padre y promulgado "nomine Summi Pontificis", es un reordenamiento total que sustituye al precedente, ha dicho que ni siquiera está en aparente oposición con lo que dispusiera el Sínodo, que sólo concedía al Cardenal Vicario facultad para autorizar la administración del bautismo en las clínicas; facultad que los prenotandos del nuevo *Ordo* extienden a los Ordinarios locales en el n. 11¹⁹.

V. CONGREGACION PARA EL CLERO

1. *Directorium catechisticum generale*. Desde los primeros proyectos preparados para el Concilio se pensó en la redacción de un *Directorio catequístico general*, que estableciera los principios comunes que hubiesen de orientar toda catequesis, renunciando a la idea de elaborar un Catecismo único para toda la Iglesia.

Terminado el Concilio, se apresuró la Congregación a fijar los criterios para la redacción del Directorio, y su Prefecto de entonces, Cardenal Villot, los expuso a continuación ante el primer Sínodo de Obispos en 1967. El año siguiente fueron consultadas las Conferencias episcopales sobre la naturaleza y finalidad de la catequesis, sobre los criterios que habrían de dirigir la composición y sobre la inserción de la catequesis en el conjunto de la acción pastoral.

Atendidas sus respuestas, una Comisión internacional de expertos, teólogos y catequistas preparó un primer esquema, que

¹⁹ *Ibid.*, 59-63. De hecho, el Cardenal Vicario ha concedido fuente bautismal a doce hospitales y clínicas. V. *Rivista diocesana di Roma*, 1970, 1101.

las Conferencias pudieron examinar a principios de 1969. A fines del mismo año se procedió a la redacción definitiva.

Tras el examen, por parte de una comisión de teólogos y de la Congregación para la doctrina de la fe, se publicó con la aprobación de Su Santidad, dividido en 134 artículos, distribuidos en seis apartados y un apéndice.

Destacada la actualidad del tema catequético (1-9), se pondera el ministerio de la palabra en relación con la revelación, reflexionando en particular sobre la catequesis en la misión pastoral de la Iglesia (10-35). Se establecen a continuación las normas y criterios para la presentación del mensaje cristiano, concretando los elementos esenciales del mismo (36-39). Siguen unos elementos de metodología (70-76), y normas sobre la catequesis en correspondencia con las diversas edades (77-97). La última parte se ocupa del ministerio de la palabra desde el punto de vista de la pastoral: análisis de la situación, programas, formación catequística, instrumentos de trabajo, etc.

El apéndice, muy oportuno en el momento presente, trata de la Iniciación a los sacramentos de la penitencia y de la Eucaristía, tocando los puntos de edad de la discreción, formación y desarrollo de la conciencia moral en el niño, importancia de la confesión, referencia a experimentos recientes, valor de la práctica común vigente, reafirmada.

2. *Decreto "Litteris apostolicis" sobre misas pro populo.* Entró en vigor el 1.º de enero de 1971. En él se dispone que, en adelante, los pastores de almas obligados a la celebración de misas pro pópulo en los territorios fuera de misiones, lo harán los domingos y fiestas de precepto vigentes en el lugar.

Ni el Calendario romano general ni el M. pr. *Mysterii paschalis* de 1969 se refieren para nada a las fiestas que en otros tiempos fueron de precepto, pero quedaron suprimidas posteriormente. Por otra parte, es sabido que en algunas regiones la Autoridad eclesiástica ha suprimido, por particulares circunstancias, el precepto de algunas festividades que el derecho común señala como obligatorias para toda la Iglesia.

Opinamos que cuando el Decreto se refiere a las "fiestas de precepto vigentes en el lugar", quiere significar las fiestas *generales* de la Iglesia no suprimidas en el lugar; no las fiestas *particulares* de alguna región, como la del Apóstol Santiago en España. En el catálogo taxativo anterior (AAS 43, 1951, 562) no

se mencionaban las fiestas particulares. Y no es de suponer que, en la reducción tan grande que se hace ahora, vuelvan a restablecerse aquellas fiestas particulares. Por tanto, ni en toda España la fiesta de Santiago, ni en Navarra la de S. Francisco Javier, ni en Guipúzcoa y Vizcaya la de S. Ignacio, etc., imponen a los pastores la celebración de misa pro pópulo en tales festividades²⁰.

3. *Reforma de los hábitos corales y de otros distintivos.* Simplificadas las insignias pontificales (AAS 60, 1968, 374-377; 61, 1969, 334-340), era natural que también el hábito coral de los canónigos y beneficiados, así como otros distintivos de los mismos y de párrocos cualificados, se reformaran con el mismo criterio.

Así lo ha dispuesto la Congregación, limitando el uso de muceta morada a los canónigos revestidos de dignidad episcopal. Los demás la deben llevar negra, como los beneficiados, con la sola distinción de un ribete morado. Quedan suprimidos universalmente otros distintivos, como manteletas, fajines con borlas, zapatos con hebillas, etc.²¹.

VI. CONGREGACION PARA LOS RELIGIOSOS

1. *Decreto "Dum canonicarum legum" sobre confesiones de religiosos.* Este decreto corre peligro de ser mal interpretado. Conforme con el criterio actual de simplificar las normas jurídicas y de dejar más lugar a las determinaciones de cada cual, tomadas con el sentido de responsabilidad que se pide a personas mayores, simplifica notablemente las disposiciones canónicas anteriores sobre confesores de religiosos, y sobre todo de religiosas. Y en lugar de mantener la prescripción de al menos una confesión por semana, dice a los religiosos que "procuren acercarse con frecuencia al sacramento de la penitencia", entendiendo esa frecuencia como confesión bimensual; a cuya ejecución, así como a un ejercicio más frecuente de la misma para quienes lo deseen, deben proveer los superiores.

Y, sin embargo, es una recomendación viva de la práctica del

²⁰ V. *Sal Terrae*, 59 (1971) 390-391; 550-551. El P. Regatillo tiene el mismo criterio.

²¹ AAS 63 (1971) 314-315.

sacramento, presentado en su contexto teológico, espiritual y pastoral. Apoyándose en la Constitución *Lumen gentium* y en la Constitución *Paenitemini* de Paulo VI, induce a servirse de su eficacia para la *metanoia* reconciliadora con Dios y con la Iglesia y para el robustecimiento de las virtudes cristianas. Y a fin de asegurar su aprecio y su uso, recuerda detalladamente las ventajas que señaló en él Pío XII: autoconocimiento sin engaño, humildad, crecimiento en gracia, dirección espiritual. Y aún hubiera podido añadir con aquel Pontífice, si no lo dijera en otra forma, desarraigo de las faltas, excitación del fervor y de la observancia, purificación de la conciencia, confirmación de los buenos propósitos, regulación de la conducta.

Siguen las normas concretas que abrogan o derogan los cánones 518-528 y 874-877. Todos los religiosos de ambos sexos pueden confesarse válida y lícitamente con cualquier confesor que tenga jurisdicción corriente para oír confesiones en el lugar. Para mejor proveer al bien de las comunidades, désignese un confesor ordinario para los monasterios de vida contemplativa, para las casas de formación de los Institutos laicales y para las comunidades especialmente numerosas de los mismos. A estas comunidades se les dará también un confesor extraordinario; pero los religiosos no tendrán el deber de presentarse a él. También para las demás comunidades laicales, si lo desean previamente consultados, podrá nombrarse confesor ordinario, a fin de que sus miembros tengan facilidad para confesarse con frecuencia.

La determinación de las cualidades y condiciones que han de adornar a los confesores la hace el Ordinario local, procediendo en acuerdo con la comunidad interesada tanto para el nombramiento como para la confirmación de los confesores²².

2. *Religiosos y religiosas laicos, ministros del bautismo.* Allá donde, a juicio de la Conferencia episcopal nacional, faltare habitualmente el ministro ordinario del Bautismo (sacerdote o diácono), por ausencia física o moral, podrán ser autorizados religiosos aun no clérigos y religiosas para administrar el bautismo, siguiendo el rito establecido para los catequistas en el *Ordo baptismi parvulorum*.

El indulto necesario lo concederá la Congregación de sacra-

²² *Ibid.*, 318-319.

mentos a propuesta del Ordinario local, a favor de religiosos que hayan cumplido ya dieciocho años y que hayan emitido la primera profesión o asumido obligaciones equivalentes; supuesta, además, una instrucción catequística adecuada.

Como es natural, han de tenerse en cuenta y observarse las normas canónicas sobre padrinos del bautismo, sobre tiempo y lugar indicados para el mismo, anotación en los registros bautismales, etc.²³.

3. *Enfermedad del religioso y exclusión de la profesión perpetua.* El canon 637 prohíbe que se excluya de la renovación de los votos o de la profesión perpetua a ningún religioso por falta de salud, a no ser que esté probado que disimuló dolosamente alguna enfermedad que padecía antes de la primera profesión. Por tanto, las enfermedades contraídas después de la primera profesión no se podían tener en cuenta a la hora de deliberar sobre la admisión a la renovación de votos o a la profesión perpetua.

Ahora se dispone que "el Superior competente, con el consentimiento de su Consejo, podrá excluir de la renovación de los votos temporales, o de la emisión de los perpetuos, al profeso de votos temporales que, según el dictamen del médico o de otros facultativos, no fuere encontrado idóneo para llevar la vida religiosa sin perjuicio del mismo religioso o del Instituto". Pero expresamente se ordena que "se tengan presentes los imperativos de la caridad y de la equidad". Y como se ve, ninguno podrá ser excluido de la profesión contra su voluntad, si con ello recibe perjuicio verdadero.

Como el can. 637, también el c. 647, § 2, 2.º, excluía la enfermedad de entre las causas de dimisión legítima. Y es que los votos temporales implicaban hasta el presente una estabilidad que ahora se hace más precaria, como un tiempo de prueba más prolongada para entrambas partes. Noten, sobre todo, los Superiores que no se trata de cualquier enfermedad, sino de las que pueden implicar serios inconvenientes para la armonía y la convivencia serena en la comunidad religiosa; de enfermedades, por consiguiente, sobre todo de índole nerviosa, en las que un sacerdote o un médico buen conocedor del sujeto y de la vida religiosa, aconsejaría al enfermo que, por su propio bien, abando-

²³ *Commentarium pro religiosis*, 52 (1971) 188-189.

nase el propósito de una vida común poco apta para él, por mucha que fuere la caridad de sus hermanos en religión²⁴.

VII. CONGREGACION PARA LA ENSEÑANZA CATOLICA

Declaración sobre la coeducación en los centros de enseñanza secundaria dirigidos por religiosos. Como resultado de una deliberación tenida en la Congregación plenaria anual, la Sagrada Congregación ha derogado una Instrucción emanada en 1958 de la Congregación de religiosos, en la parte que prohibía a éstos la dirección de escuelas secundarias mixtas sin obtener previamente un indulto apostólico.

En adelante, conforme a las determinaciones conciliares y complementarias (Decreto *Christus Dominus*, 35,4.5, y M. pr. *Ecclesiae sanctae*, 39,1), cuando un centro de enseñanza secundaria dirigido por religiosos se vea precisado a abrir escuelas mixtas, no necesitará recurrir a la Santa Sede. Le bastará proceder según las instrucciones dadas para las escuelas católicas por el Ordinario local o por la Conferencia episcopal²⁵.

VIII. CONGREGACION PARA LA EVANGELIZACION DE LOS PUEBLOS

1. *Para acuerdos entre Obispos residenciales e Institutos misioneros.* Conforme a una orientación que dio ya la Instrucción del 8, XII, 1929 (AAS 22, 1930, 113), al Decreto conciliar *Ad gentes*, n. 23, completado por el M. pr. *Ecclesiae sanctae* del 6, VIII, 1966 (I, 33; III, 17), y a la Instrucción de esta misma Congregación del 24, II, 1969, *Relationes in territoriis missionum*, se han publicado dos fórmulas que sirvan para concretar los acuerdos entre los Obispos residenciales y los Institutos clericales misioneros, en virtud del mandato que confiera a los segundos la Congregación a petición, libre y espontánea, de los primeros, o también sin previo mandato.

En ellas se determinan objeto, personas, participación en el convenio, autoridad, bienes temporales y algunas otras normas

²⁴ AAS 63 (1971) 319.

²⁵ *Ibid.*, 250-251.

generales de interpretación, cese del convenio, etc. El texto completo puede verse en *Bibliografía misionaria* 33 (1969) 186-196²⁶.

2. *Facultades decenales para los países de misiones.* Con el año 1970 se acababa el decenio para el cual se habían renovado en 1961 las Facultades que concedía periódicamente la Congregación de Propaganda a los territorios de su jurisdicción.

Después del Concilio, del Motu proprio *Pastorale munus* y de la copiosa adaptación de Normas disciplinarias de los últimos años, sobre todo en materia litúrgica, se hacía necesaria una revisión a fondo de la Fórmula de 1961. Incluso se podía pensar en la posibilidad de suprimirla, por innecesaria después de la ampliación de facultades a todos los Ordinarios.

No obstante, en las misiones concurren circunstancias que aconsejan sea una amplitud mayor en los poderes concedidos con limitaciones, sea atribuciones complementarias de los mismos. Algo análogo sucede aun en los demás países, en los cuales la Congregación para los Obispos renovó en 1968 un *Indice de Facultades quinquenales*, sin hablar de las *Facultades decenales para América latina y Filipinas* revisadas en 1970.

En lugar de 68, son 34 las facultades de la nueva fórmula. No por haber reducido las antiguas, sino porque muchas de ellas fueron absorbidas en las que habitualmente poseen ya los Ordinarios locales. Una u otra desaparece por no estar en conformidad con la mentalidad o comportamiento de nuestro tiempo. También a los representantes de la Santa Sede en los territorios de misiones se les otorgan 23 facultades para el ejercicio de su misión, y tres gracias para su utilidad personal²⁷.

IX. SIGNATURA APOSTOLICA

Circular del Supremo Tribunal. Los Presidentes de las Conferencias episcopales recibieron dos importantes documentos normativos: uno, sobre el modo de proceder en la información que deben comunicar a la Signatura Apostólica los tribunales eclesiásticos respecto de su actuación; y otro, sobre la constitución de Tribunales interdiocesanos, regionales e interregionales.

²⁶ *Commentarium pro religiosis*, 52 (1971) 77-85.

²⁷ *Formula facultatum decennialium Ordinariis locorum in territoriis missionum tributarum*, Roma 1971.

Después de una breve introducción sobre la "Vigilancia" ya establecida anteriormente por la Congregación de sacramentos, y previa consulta de las Conferencias, dicta normas sobre dos series de relaciones: una, anual, sobre las causas ya sentenciadas durante el año o introducidas; otra, quinquenal, sobre la situación del tribunal. No trata de acaparar las causas eclesiásticas, sino de ofrecer fraternal ayuda a los tribunales de los obispos, y de promover oportunamente la unificación de tribunales que facilite una administración de la justicia más rápida y acertada. Con el mismo fin, encarece el cumplimiento de las leyes procesales y la buena formación canónica de los futuros jueces.

El segundo documento da normas sobre la erección de tribunales interdiocesanos, regionales o interregionales; sobre su presidencia, jueces y ministros; sobre el modo de proceder en el examen de las causas; sobre la retribución de abogados y procuradores, así como sobre las tasas y gastos de los procesos. Termina con unas normas transitorias²⁸.

X. SECRETARIADO PARA LOS NO CRISTIANOS

Invitada por el Cardenal Marella, presidente del Secretariado, una delegación del Consejo Islámico supremo de El Cairo hizo una visita de cinco días al Vaticano. En ella quedó acordado que el Islam tenga un representante cerca de la Santa Sede; y que ésta, a su vez, lo tenga en el Consejo islámico. Ambas partes decidieron "consultarse acerca de las cuestiones concernientes a las relaciones entre musulmanes y cristianos en los planos social, cultural y espiritual"²⁹.

XI. CONSEJO DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Instrucción sobre medios de comunicación social. En general, ha tenido una acogida favorable. Se ha dicho que de una actitud negativa, de desconfianza, de prevención, la Iglesia ha pasado con ella a un reconocimiento de los instrumentos de comunicación "como dones de Dios", promoviendo agencias informativas llevadas por personas cualificadas, adecuadamente re-

²⁸ AAS 63 (1971) 480-492.

²⁹ *Ilustración del Clero*, 64 (1971) 223.

tribuidas; sin hacer discriminaciones entre órganos periodísticos, sin mencionar en particular los medios de comunicación católicos. Todos se reconocen aptos para hacer oír la voz cristiana, habida cuenta de las diversas culturas, ampliamente admitidas y favorecidas. Alguien ha encontrado hasta casi una confianza ingenua en la objetividad de la información.

Otras, sin embargo, han descubierto algunos residuos de la aversión tradicional de la Iglesia a la excesiva libertad, y han criticado algunas limitaciones que, necesariamente y por deber, impone el derecho a la información: en caso de conflicto, ésta ha de ceder y callarse ante el secreto exigido por deber profesional y por las exigencias del bien común. Nichols, el corresponsal de *Times*, no comparte su idea, que los medios de comunicación social constituyen un empuje hacia la unidad y el progreso de la verdad; todo periodista, opina, debería más bien considerar que en su función se da un elemento perturbador de la sociedad³⁰.

XII. COMISION INTERPRETE DE LOS DECRETOS DEL CONCILIO VATICANO II

Las palabras que se leen en el n. 42 de la *Institutio generalis missalis romani*, "homilia de more ab ipso celebrante habetur", no permiten entender que circunstancialmente puedan pronunciarla otras personas que participan en la liturgia, aunque carezcan de la ordenación sacramental de diáconos o presbíteros.

Siempre que un Dicasterio haya dictado una sentencia en primera instancia, es decir, sin que haya precedido decisión de autoridad eclesiástica inferior, cabe interponer recurso a la Sección segunda del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica.

En tal caso, suponiendo que se acepte el recurso, hay que comunicar esta aceptación, no sólo a la parte contraria, sino también al Dicasterio competente que dictó sentencia.

Los casos en que puede intervenir la Sección segunda de la Signatura Apostólica, aceptando un recurso contra decisión de tribunal competente, "siempre que esté en discusión si el acto (del poder administrativo eclesiástico sobre el que se interpuso recurso y se dio sentencia) mismo violó alguna ley" (v. AAS 59,

³⁰ AAS 63 (1971) 593-656.

1967, 921, a. 106), son aquellos en los cuales la violación eventual de la ley consiste en un error de derecho, sea en la procedura, sea en la determinación tomada.

En tales casos la Signatura juzgará tan sólo sobre la legitimidad o ilegitimidad del acto impugnado; no sobre el mérito de la causa³¹.

Los recursos a la Signatura Apostólica, elevados conforme a la Const. *Regimine Ecclesiae Universae* (n. 106) contra la remoción de párrocos determinada por los Dicasterios competentes, no son tan sólo en devolutivo, sino también en suspensivo, a tenor del can. 2146, § 3. Por tanto, mientras se falla sobre el recurso, permanecen los párrocos que lo interponen en su antiguo puesto.

El Motu proprio *Pastorale munus* concedía a los Obispos residenciales la facultad de reducir el número de misas aceptadas en legados o en la institución de beneficios, en ciertos casos y dentro de ciertas proporciones (v. AAS 56, 1964, n. 11-12). La Comisión intérprete declara que esa facultad se aplica también a las misas de fundación. Pero sólo por lo que se refiere a la reducción de su número, no a la extinción de la obligación. Y siempre, además, respetando en cuanto se pueda la voluntad de los oferentes.

Por otra parte, la Secretaría de Estado ha notificado que el Santo Padre se ha reservado personalmente, de manera transitoria, todas las facultades que en este orden de reducción o conmutación de cargas de misas hubieren sido otorgadas en cualquier forma a cualquiera, en tanto que se examina y reordena la disciplina eclesiástica en este punto. Excluye, sin embargo, de esa reserva precisamente las facultades contenidas en los números citados del Motu proprio *Pastorale munus*³².

XIII. LA LEY FUNDAMENTAL DE LA IGLESIA

Monseñor Guillermo Onclin, Secretario adjunto de la Comisión pontificia para la revisión del Código Canónico, explicó a principios de julio, en la sala de prensa de la Santa Sede, la razón de ser de esta ley, su génesis, su elaboración hasta el

³¹ *Ibid.*, A29-330. 860. V. AAS 59 (1971) 921, n. 106.

³² *Ibid.*, 63 (1971) 840.

Textus emendatus enviado a los obispos como primer proyecto, su doble contenido de derecho divino y eclesiástico, su estado no definitivo, sino susceptible de ulteriores correcciones y retoques. En realidad, se pensaban tomar en cuenta las observaciones que le hicieran los obispos, y se tenía la intención de introducir cuantas modificaciones parecieren oportunas, por numerosas y profundas que fueran. Era, por consiguiente, una actitud —comentario mío— merecedora de mejor consideración por parte de ciertas personas y grupos de personas que han criticado duramente el proyecto.

El Cardenal Felici, Presidente de la Comisión, dio cuenta meses más tarde al Sínodo del punto en que se encontraba entonces el trabajo y de las respuestas del episcopado mundial recibidas hasta el momento.

El proyecto de Ley fundamental ha encontrado, como es sabido, numerosas y a veces injustos o precipitados opositores. Algunos nombres son muy conocidos: Küng, Auer, Haag, Kaspers, Neumann, Metz, Rahner, Böckle, Klostermann, Haarsma, Alberigo, Chenu, Jossua, Duquoc; firmatarios todos ellos, con otros muchos, de un manifiesto bastante negativo. En España son conocidas las críticas contestatarias de “sesenta teólogos catalanes”, y los reparos más constructivos de algunos canonistas, como el P. Díaz Moreno, de Madrid, y, sobre todo, los profesores de la Facultad canónica de la Universidad de Navarra.

Pontificia Universidad Gregoriana
Roma

MARCELINO ZALBA, S.J.